

AUTO
(15 de enero de 2026)

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción por el incumplimiento de la cuota de género en la lista inscrita por la coalición denominada **ALMA** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2025-030616**.

CONSIDERANDO

1. Que, mediante escrito identificado con el radicado número CNE-E-DG-2025-030616 del 22 de diciembre de 2025, la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA GENERAL DEL ESTADO CIVIL**, puso en conocimiento de esta Corporación el presunto incumplimiento de la cuota de género en la lista inscrita por la coalición denominada **ALMA** a la Cámara de Representantes por la **Circunscripción Internacional**, para participar en las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), información que fue trasladada por competencia funcional para lo de rigor. Para el efecto señaló lo siguiente:

“En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se da traslado por competencia funcional de la petición del asunto impetrado por el Consulado de Colombia en París. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015, en la cual solicita

“(…) Por medio del presente correo le notificamos que se ha registrado una inscripción que no cumple la cuota o alternancia de género para la agrupación política 3007 - ALMA a la corporación CAMARA para participar en el proceso Elecciones de Congreso 2026, en la circunscripción INTERNACIONAL (…)”

Lo anterior, para que sea atendida en el marco de las competencias del Consejo Nacional Electoral, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Asimismo, se informa que, desde la Dirección de Gestión Electoral se ha comunicado de este traslado al Consulado de Colombia en París, a través del correo electrónico: cparis@cancilleria.gov.co”

2. Que, mediante reparto efectuado el veintitrés (23) de diciembre de 2025, conforme consta en el Acta No. 118, correspondió a este despacho sustanciador el conocimiento de la presente actuación administrativa de revocatoria de inscripción, identificada con el radicado No. CNE-E-DG-2025-030616.

3. Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 265, confiere competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos y listas a corporaciones públicas, cuando exista plena prueba de la configuración de causales constitucionales o legales, así como para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de inscripción, dentro de los cuales se encuentra el respeto a la cuota de género prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011:

*“**ARTÍCULO 265.** Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa.*

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción por el incumplimiento de la cuota de género en la lista inscrita por la coalición denominada **ALMA** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2025-030616**.

Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.

4. Que, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, modificado por la Ley 2424 de 2024, en concordancia con la norma constitucional, establece la obligación de conformar las listas de candidatos a corporaciones de elección popular atendiendo la cuota mínima de género allí prevista, requisito que resulta exigible a las listas inscritas a la Cámara de Representantes por la circunscripción internacional:

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...) PARÁGRAFO. A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán integrar al menos (1) mujer.”.

5. Que, en consecuencia, corresponde a esta autoridad electoral asumir el conocimiento de la presente actuación administrativa de revocatoria de inscripción, a efectos de salvaguardar los principios de igualdad material, participación efectiva, democracia paritaria y legalidad electoral, los cuales informan el sistema constitucional colombiano.

6. Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

7. Que, el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, dispone lo siguiente:

“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”.

8. Que, con el propósito de verificar de manera objetiva la conformación de la lista inscrita

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción por el incumplimiento de la cuota de género en la lista inscrita por la coalición denominada **ALMA** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2025-030616**.

por la agrupación política ALMA y el cumplimiento del régimen de cuota de género legalmente exigido, este despacho sustanciador solicitó a la Coordinación de Inscripción de Candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil la habilitación de usuarios de acceso a la plataforma de inscripción de candidaturas, solicitud reiterada mediante oficio CNE-AHPA-009-2026.

Dicha solicitud fue reiterada mediante oficio CNE-AHPA-009-2026, en los siguientes términos:

“(...) REF: Solicitud usuarios plataforma Inscripción de candidaturas Congreso de la República 2026.

“(...) En atención al proceso de inscripción de candidatos, y teniendo en cuenta el proceso de revocatorias de inscripción y aprobación de logo símbolos con ocasión de la contienda electoral a celebrarse en marzo de 2026, comedidamente me permito solicitar la creación y/o habilitación de cinco (5) usuarios de acceso a la plataforma IDCAN para los servidores de esta dependencia encargados de dicha labor (...)”

En respuesta a lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil suministró a este despacho una memoria USB que contiene el listado de las agrupaciones políticas inscritas, junto con sus respectivos formularios de inscripción y documentos soporte. En ese contexto, se procedió a consultar de manera oficiosa los formularios de inscripción correspondientes a la lista inscrita por la agrupación política **ALMA** a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Internacional para participar en las elecciones del ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

9. Que, en virtud del principio de oficiosidad probatoria que rige las actuaciones administrativas electorales, y con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente incorporar de oficio dicha documentación al expediente, garantizando posteriormente su contradicción por los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción por el presunto incumplimiento de la cuota de género en la lista inscrita por la coalición denominada **ALMA** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL**, para participar en las elecciones del ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-030616.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR de oficio al expediente, como prueba documental, los siguientes elementos:

- Formulario E-6 contentivo de solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos presentada por coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica para Cámara Internacional.
- Formulario E-8 contentivo de lista definitiva de candidatos inscritos a la Cámara Internacional por la coalición denominada **ALMA** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL**.
- Acuerdo de coalición denominado “ALMA” entre los partidos LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN - LIGA, COLOMBIA JUSTA Y LIBRES y ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – A.D.A. con el fin de conformar, avalar, inscribir y apoyar la lista a la cámara de representantes de la República de Colombia (Circunscripción de colombianos en el exterior) en las elecciones del Congreso de la República a realizarse el ocho (08) de

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción por el incumplimiento de la cuota de género en la lista inscrita por la coalición denominada **ALMA** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2025-030616**.

marzo de 2026, para el periodo constitucional 2026-2030.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los representantes legales y/o voceros designados de la coalición **ALMA**, así como a los integrantes de la lista inscrita, para que dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la presente comunicación, rindan versión libre y presenten las explicaciones que estimen pertinentes en relación con los hechos objeto de la presente actuación, en garantía del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación el presente auto, a quienes se relacionan a continuación:

- A la coalición denominada **ALMA** al correo electrónico info@soyliga.org
- Al candidato **LUIS EDUARDO CUAO LUBO** al correo electrónico luiscuao@gmail.com
- Al candidato **HENRY ANTONIO FLORES SANCHEZ** al correo electrónico henryflores18@gmail.com
- Al candidato **MATEO MARTINEZ ALCAZAR** al correo electrónico martinezalcazar22@gmail.com
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co

PARÁGRAFO: Se deja constancia de que el expediente digital correspondiente se encuentra creado y disponible en el enlace relacionado en el pie de página del presente acto, el cual se incorpora como anexo para todos los efectos legales.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INSTAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que publique en la página web de la entidad la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado

Proyectó: Ángela Marina García Giraldo

Revisó: Karem Alejandra Méndez Ruiz 

Radicado No. **CNE-E-DG-2025-030616**

Anexo: Enlace expediente digital - [Expediente digital CNE-E-DG-2025-030616](#).